

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00342/2018
Meteppec, Estado de México, 11 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

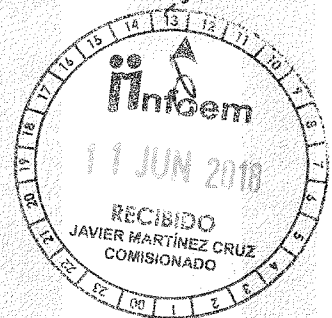
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del seis de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
IAFA



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01204/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2018 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió de la Secretaría del Medio Ambiente, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, *el listado de vehículos particulares y de transporte que hayan presentado verificación particular ambiental en el Estado de México desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2018, que contenga tipo de servicio (particular/transporte), número de identificación vehicular (NIV), fecha de verificación y tipo de holograma obtenido o en su caso si fue rechazado. Si alguno de los campos de información solicitados se encuentra clasificado*

como reservado y no me puede ser entregado, favor de omitirlo y entregarme todos los campos que se encuentren clasificados como información pública. (Sic)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que se le envía a través del SAIMEX en archivo electrónico y en formato de Excel, la información proporcionada por la citada Dirección General, siendo una lista de las verificaciones realizadas del 01 de enero al 28 de febrero de 2018, la cual contiene los campos: fecha de la verificación, holograma obtenido y el resultado.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenarle** entregar vía **SAIMEX** de lo siguiente:

- 1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información confidencial el número de identificación vehicular (NIV) de los vehículos particulares y de transporte público presentados en los Centros de Verificación Vehicular en territorio estatal, en el periodo comprendido del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.*

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto del resolutivo cuarto de la resolución en comento.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que coincido con el estudio y sentido de la resolución en comento; sin embargo, considero necesario puntualizar que respecto del fundamento legal citado en el resolutivo CUARTO de dicha resolución, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la Ponencia

Resolutoras así como del **SUJETO OBLIGADO** por el cual deba citarse en dicho resolutivo el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, conviene precisar que dicho artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra en el Título Octavo, denominado de los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II, denominado Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto (INAI), el cual refiere que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación.

Conviene citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Así, de lo anterior se advierte que, aun cuando dicho artículo guarda relación y, pudiera ser aplicable a la resolución en estudio, lo cierto es que, al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, a criterio de la que suscribe no se considera necesario citar el numeral 159 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la Ley de la materia para la Entidad,

contempla entre sus artículos el diverso 196, relativo a la impugnación de las resoluciones, por lo que, se considera que resulta ser el ordinal aplicable.

En ese tenor, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de precisar que en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, se debió omitir citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al existir normatividad aplicable en la Entidad que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, no se considera necesario citar dicho artículo en el resolutivo de que se trata.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en la resolución del recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el seis de junio de dos mil dieciocho.

YSM/IAA